



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00676

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal presentada por **Asesorías Agropecuarias AC S.A.S.** en contra de **Parques Temáticos S.A.S. en Liquidación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**

Ahora, es pertinente advertir que el Código General del Proceso consagra en su artículo 28 las reglas que deben de tenerse en cuenta para fijar la competencia judicial para conocer de un asunto conforme a su factor territorial. Bajo este orden de ideas, el numeral 10º del referido artículo indica que:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública y otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Lo anterior significa entonces que, cuando el extremo pasivo de lo pretendido se encuentre integrado por una persona jurídica de derecho público, o esta y otro, el conocimiento del asunto corresponderá de forma exclusiva al Juez del domicilio en el cual ella se radica, sin importar que el otro sujeto demandado se encuentre asentado o no en ese territorio.

Descendiendo al *sub judice*, el Juzgado encuentra pertinente destacar que la competencia para conocer del presente asunto únicamente se encontró determinada en el líbello de conformidad a la cuantía de lo pretendido, que conforme a lo señalado en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso se estimó en la suma de **\$48.000.000**, sin hacer alguna indicación con relación al factor territorial de conocimiento.

No obstante, a juicio del Despacho, se hace menester dar aplicación a la regla territorial prevista en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que una de las entidades que integra el extremo pasivo de lo pretendido es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la cual de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 del 2014 es una sociedad de economía mixta del orden nacional, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.; de tal manera, que el Juez llamado a conocer del asunto sea, precisamente el Juez Civil Municipal de Bogotá ®, con independencia de que, además, el domicilio principal de la codemandada Parques Temáticos en Liquidación S.A.S. sea la ciudad de Medellín, Antioquia.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

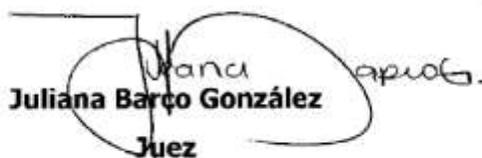
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal de la referencia por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 8 jul 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b9a1c8a9c70bc2f95e16ff275e392859b0eef117086ec0d92eb5996fefdd1a

Documento generado en 07/07/2022 04:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**